



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Declaración de Obligación N° 2020-00263-00.

La accionada solicita que se conceda amparo de pobreza, a fin de contar con un abogado que la represente en el actual asunto.

En ese escenario, conviene precisar que de acuerdo con lo consagrado por el art. 151 del Código General del Proceso, aquel resguardo debe concederse a la persona que carezca de la posibilidad de solventar los gastos de determinado juicio, sin menoscabo del soporte necesario para su subsistencia y de las personas a las que por ley debe alimentos.

Asimismo, es pertinente recordar que esa figura puede ser peticionada por el sujeto ritual, afirmando, bajo la gravedad de juramento, que se encuentra en las condiciones previamente expuestas; requisitos que, además de estar previstos por el art. 152 de la Norma previamente citada, fueron cabalmente cumplidos en la actual ocasión, lo que permite acceder al pedimento formulado y, consecuentemente, designar al togado que adelantará las diligencias a favor de la convocada.

Ahora, observándose que la audiencia para resolver el pleito se encuentra fijada para el 9 de julio de esta anualidad, se torna necesario **disponer su aplazamiento** hasta cuando el litigante nombrado acepte el encargo encomendado.

A tenor de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la rogada el procurado amparo de pobreza.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada LUNA CARMELA LÓPEZ ALZATE, identificada con C.C. N° 1.088.275.994 y T.P. N° 305.326 del C.S. de la J., para que actúe bajo la modalidad señalada, a favor de la perseguida.

TERCERO: ENVIAR a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES un mensaje de datos a la dirección electrónica de la referida profesional del derecho, es decir luna.lopez@treboljuridico.com, en el cual, a más de los



insertos del caso, ha de advertirse que en los 3 días siguientes a la respectiva comunicación, la letrada expresará, por medios digitales, si acepta el cargo o se excusa, presentado las pruebas de rigor, so pena de que se apliquen las sanciones pecuniarias y disciplinarias que son conducentes (art. 154 del C.G.P.).

CUARTO: POSTERGAR la diligencia verbal que se había establecido, hasta tanto la aducida abogada acepte la dignidad encomendada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 8 DE JULIO DE 2021.
SECRETARIO.

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

582c1111fcdb5d6f89e1065fc6da7fd5a99ca42cda55df6d719827f8ebf4a21

1

Documento generado en 07/07/2021 06:43:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**